



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-188/2026

**PARTE ACTORA:** SOFÍA MARTÍNEZ DE  
CASTRO LEÓN

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE  
EVALUACIÓN DEL PROCESO DE  
SELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE  
OCUPARÁN TRES CONSEJERÍAS  
ELECTORALES DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN, ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR, MOISÉS MESTAS FELIPE,  
JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS, MARÍA  
FERNANDA CANO COELLO, MARCO  
ANTONIO GUTIÉRREZ MOGUEL Y  
RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, once de abril de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, respecto de la exclusión de la actora, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que da a conocer la cancelación de treinta y cinco folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, derivado de que presentó copia simple de la certificación de su título profesional.

### SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la solicitud de inscripción de la parte actora al proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Comité

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

Técnico de Evaluación, al revisar su solicitud determinó prevenir a la actora a efecto de que presentara copia certificada de su título o cédula profesional, prevención que, a decir de la actora, fue desahogada.

El Comité Técnico consideró que la actora incumplió con presentar la copia certificada requerida, por lo que canceló su registro, siendo tal acto el que la parte actora controvierte manifestando que ello fue indebido, dado que sí presentó la copia certificada requerida. Al respecto, de la documentación presentada por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que lo expuesto por la accionante es infundado e inoperante y, en consecuencia, procede **confirmar** el acto impugnado.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	5
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	6
V. RESOLUTIVO .....	17

### GLOSARIO

**Actora,  
demandante o  
accionante:**

Sofía Martínez de Castro León.

**Acuerdo de  
prevención:**

Acuerdo de 27 de marzo de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se previene a las personas aspirantes, a efecto de que subsanen la falta de documentos en sus expedientes dentro del procedimiento para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes” de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.

**Acuerdo de no  
presentada la  
solicitud:**

Acuerdo de 29 de marzo de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro como aspirante a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026, por no atender en tiempo y forma la prevención requerida el pasado 28 de marzo de 2026.

**Acuerdo de  
registro de  
aspirantes:**

Acuerdo de 29 de marzo de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer el registro como personas aspirantes a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026



<b>Acuerdo de incorporación como aspirantes:</b>	<p>Acuerdo de 1 de abril de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la incorporación de registro de dieciséis (16) personas aspirantes para continuar en el proceso para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años; la baja de un folio de la lista; y la corrección de nombre y apellido de una persona aspirante, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.</p>
<b>Acuerdo de cancelación por incumplimiento de requisitos:</b>	<p>Acuerdo de 5 de abril de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la cancelación de treinta y cinco (35) folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y un (1) folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III de la “Primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales”, “Etapa segunda. De la evaluación de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.</p>
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comité Técnico, autoridad responsable o responsable:</b>	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Proceso de selección:</b>	Proceso para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso

para la designación del Comité Técnico y definió los criterios específicos de evaluación.

- (2) **2. Prevención al actor.** El veintiocho de marzo, el Comité Técnico requirió a la actora a efecto de que presentara copia certificada de su título o cédula profesional.
- (3) **3. Cancelación de folio de la actora.** El cinco de abril, el Comité Técnico canceló treinta y cinco folios, entre ellos el 390 de la actora, por no cumplir con exhibir copia certificada de su cédula o título profesional.
- (4) **4. Demanda.** El ocho de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a efecto de controvertir la indicada cancelación de folio y, por consiguiente, su exclusión del procedimiento de selección.
- (5) **5. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el expediente al rubro indicado y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **6. Excusa y resolución.** El nueve de abril, el magistrado Gilberto de G. Bátiz García sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior excusa para conocer del presente asunto. En esa misma fecha, se resolvió la excusa en el sentido de declararla infundada.
- (7) **7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, asimismo se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción ordenando en consecuencia la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

- (8) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo del Comité de Evaluación



relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE.<sup>2</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (9) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se desprenden: **i)** el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para recibir notificaciones, así como correo electrónico para oír y recibir notificaciones **iii)** la resolución impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente genera la resolución controvertida, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
- (10) **B. Oportunidad.** Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía se promovió en forma oportuna, porque el acto impugnado se emitió el cinco de abril y la demanda se presentó el inmediato día ocho, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar.
- (11) **C. Legitimación.** Se tiene por cumplido este requisito en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, ya que la accionante concurre por propio derecho.
- (12) **D. Interés jurídico.** La parte demandante tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que se le excluyó para participar en el indicado procedimiento de selección, lo cual, aduce, vulnera su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral nacional.
- (13) **E. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.
- (14) En consecuencia, el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 2 y 80, de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

- (15) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios que hace valer la actora, dado que la obtención de un folio en el proceso de selección de tres consejerías del CG del INE no implica por sí mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y materiales para ocupar esos cargos; por lo que en el caso fue ajustado a Derecho lo resuelto por la autoridad responsable ya que de la revisión de las constancias se advierte que el actor aportó mediante el sistema copia simple de una certificación de su título profesional.

##### A. Consideraciones y fundamentos

###### a. Principio de legalidad

- (16) En el artículo 16 de la Constitución general se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.
- (17) La fundamentación consiste en invocar debidamente los preceptos aplicables al caso, en cambio, la motivación se refiere al señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para emitir el acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.<sup>3</sup>
- (18) Al respecto, es importante precisar que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

###### b. Proceso de selección de consejerías

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



- (19) De conformidad con lo previsto lo previsto en la Constitución Federal y en el artículo 38, numeral 1, de la Ley Electora, en la convocatoria y sus modificaciones posteriores, se establecen diversas etapas encaminadas a establecer el procedimiento y se prevé el cumplimiento de diversos requisitos para el registro de las personas aspirantes, entre otros: **a)** Ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y **b)** Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- (20) Asimismo, la Convocatoria también contempla en términos de lo previsto en los puntos 2 y 3 de la Etapa Primera, que la persona aspirante **es la única responsable de la carga de los documentos solicitados para su registro** en el microsítio de la Cámara de Diputados, asumiendo por tanto que toda la información proporcionada es veraz y que la documentación entregada es auténtica, tomando conocimiento de que **una vez proporcionada la misma no se podrá modificar.**
- (21) Entre la documentación que se debía subir al sistema destaca: **i.** Carta de solicitud de registro con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el microsítio; **ii.** Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar; **iii.** Carta con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el microsítio en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- (22) Además, conforme lo previsto en la Convocatoria, una vez que se agotaba la presentación de documentos a través del sistema, en una segunda etapa, el Comité Técnico realiza la evaluación de idoneidad de perfiles, en atención a la satisfacción de los requisitos mencionados con base a la documentación recibida a través del sistema; para que, posteriormente continúe con el desarrollo de sus distintas etapas para llevar a cabo entrevistas; la elección de las personas que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política; así como la elección de aquellas que ocuparán las consejerías electorales, etapas en las que se deberá asegurar la paridad de género.

- (23) En atención al marco normativo referido, se puede concluir que, desde un inicio existe aceptación de los participantes sobre las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria, debiendo destacar el cuidado que deben observar en su cumplimiento junto con la asunción de las consecuencias de sus propios actos u omisiones, pues quien las acepta asume responsabilidad sobre sus posibles descuidos o errores en su cumplimiento, de los cuales, no podría obtener algún beneficio por ello.

### **B. Planteamiento de la parte actora**

- (24) La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo en lo que es materia de controversia, para efecto de que se ordene su incorporación inmediata a la lista definitiva y así poder continuar en el procedimiento de selección correspondiente.
- (25) Lo anterior, sobre la base de que, desde su perspectiva, se vulnera el principio de igualdad para acceder a cargos públicos porque sin motivo o razón alguna, la responsable la excluye de la lista definitiva basándose en un requisito que ya había sido validado previamente y como producto de una revisión deficiente a la documentación presentada oportunamente, por lo que considera que sí satisfizo el requisito que le exigía presentar copia certificada de su título profesional.

### **C. Decisión**

#### **a. La inclusión del folio en la lista de cumplimiento formal de requisitos no implica el cumplimiento material de los mismos**

- (26) Esta Sala Superior considera que la actora parte de una **premisa inexacta** al exponer que, al haber sido incluida en el acuerdo de registro de aspirantes, le otorga un derecho adquirido para continuar en el proceso de selección de consejerías del CG del INE.
- (27) En efecto, tal como se expuso con antelación, el proceso de selección de consejerías es un acto complejo que se integra por diversos actos y etapas, concatenadas y que tiene como finalidad seleccionar a los perfiles idóneos



para ocupar esos puestos, acorde a la determinación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

- (28) Así, la primera etapa se trata de una verificación del cumplimiento formal de los requisitos solicitados mediante la convocatoria, esto es, un análisis de verificación de que las personas aspirantes hubieran llenado todos y cada uno de los campos en el sistema, así como aportado los documentos con los requisitos establecidos en la convocatoria, esto es, cuando se solicite, en copia certificada.
- (29) Si alguien incumplía con alguno de estos requisitos, la autoridad responsable estaba en aptitud de requerir a la persona a efecto que se subsanara la deficiencia encontrada. Para el supuesto de que no se cumpliera alguno o algunos de los requisitos formales se tendría como no presentada la solicitud.
- (30) En caso de se cumpliera con los requisitos de manera formal, las personas serían integradas a una lista que les tenía como personas aspirantes registradas, pero sin la revisión material de los requisitos formales exigidos en la convocatoria, ya que ello sería analizado en un acto posterior.
- (31) Como siguiente paso, una vez que se ha tenido el universo de personas aspirantes registradas, el Comité Técnico analizó la materialidad de la documentación aportada por las personas aspirantes, para el cumplimiento de los requisitos formales.
- (32) Justo en este paso o subetapa, es que el Comité Técnico puede advertir que los elementos aportados por las personas aspirantes,<sup>4</sup> sean suficientes e idóneas para cumplir los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable. En ese orden de ideas, es que **no le asiste razón** a la accionante dado que, como ha quedado patente, el Comité de Evaluación en una subetapa posterior a la que la demandante señala, sí podía analizar la materialidad de las documentales aportadas en el sistema.

---

<sup>4</sup> En términos del tercer párrafo del punto 2 de la etapa primera de la Convocatoria, que establece que es responsabilidad única de las personas aspirantes aportar en el sistema los documentos digitalizados.

- (33) De igual manera, resulta **infundado** el agravio de la actor relativo a que su exclusión es un acto sin fundamentación ni motivación, dado que, como se ha explicado, su inclusión en el acuerdo de registro de aspirantes no le otorgó un derecho adquirido para continuar *ipso facto* en las demás etapas o subetapas; por tanto, no le asiste razón dado que el Comité sí tiene atribuciones y existe la subetapa relativa a la revisión de la materialidad e idoneidad de las constancias aportadas en el sistema, por lo que el acto de molestia al que alude la actora, sí tiene fundamentación en la convocatoria y la motivación relativa a la ausencia de aportar copia certificada del título profesional.
- (34) Asimismo, para evitar una repetición innecesaria de argumentación, por las mismas razones expresadas con antelación se considera que es **infundado** que se haya vulnerado la confianza legítima, ya que la actora parte de la premisa inexacta que la revisión formal de requisitos que se materializó con el registro de aspirantes, se asimila a la revisión material de los requisitos formales que se materializó con el acuerdo de cancelación de folios y lista definitiva de aspirantes.

**b. La copia del título aportado en el sistema es simple y no certificada**

- (35) Esta Sala Superior considera **infundados** los argumentos planteados por la actora, en el sentido de que el acuerdo de cancelación por incumplimiento de requisitos está indebidamente fundado y motivado, ya que, acorde a las constancias de autos, se advierte que de la documentación presentada ante la responsable la actora aportó copia simple de su título profesional, de ahí que el acuerdo esté ajustado a Derecho.
- (36) En principio, se debe precisar que no existe controversia sobre que la actora fue prevenida a fin de que aportara copia certificada de su título o cédula profesional; por lo que la litis se centra en determinar sí la copia aportada es simple o certificada.
- (37) Así, al ser un punto probatorio la materia de la litis, esta Sala Superior procede a analizar los elementos del sumario, conforme a lo siguiente.



- (38) La actora en su ocurso de demanda aporta, según consta de la leyenda de recepción de la oficial de partes de esta Sala Superior, “[...] *anexos en copia simple en 7 fojas*”, de las siguientes documentales:
- Credencial para votar a nombre de la actora, con una leyenda de certificación por notario público (una foja).
  - Acuse de registro para el proceso de selección de consejerías del CG del INE (una foja).
  - Título profesional de la licenciatura en comunicación, expedido a favor de la actora (dos fojas).
  - Impresión de captura de pantalla del requerimiento hecho a la actora para que exhibiera la copia certificada de su título o cédula profesional (tres fojas).
  - Título de maestría en políticas públicas comparadas, expedido a favor de la actora, con el sello de un notario público (dos fojas).
- (39) Tales documentales al ser exhibidas en copia simple, a juicio de esta Sala Superior tienen valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, en relación con el 16, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.
- (40) Por su parte, como consecuencia del requerimiento efectuado durante la sustanciación, al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifiesta que aporta la digitalización de la copia simple del título profesional aportado por la actora, en la que obra una leyenda de certificación y sello de notario público. Tal documental, a juicio de esta Sala Superior tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, en relación con el 16, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de una prueba de informe rendido por autoridad competente respecto a cuestiones vinculadas a su función y que se relacionan específicamente con la situación controvertida en el presente caso.

- (41) Al respecto, se debe precisar que la actora manifiesta que aportó copia certificada de su título profesional desde su inscripción al proceso de selección de consejerías del CG del INE, por lo que la litis en el presente asunto se centra en determinar si la actora aportó copia certificada o copia simple de la referida documental.
- (42) De la documental aportada por la actora en el proceso de selección se aprecia la leyenda de certificación y sello por parte del notario público ciento veintiséis Juan José Fuentes Pariente, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; sin embargo, la existencia de esa leyenda y sello no implica que se haya aportado la copia certificada, derivado de que el documento que obra en autos es una reproducción en copia fotostática simple, tal como lo consideró la responsable.
- (43) Se afirma lo anterior, derivado de que, convocatoria en su punto 2 de acuerdo, refiere expresamente que las personas aspirantes entregarían su documentación de forma digital, en formato PDF, en el micrositio <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx> y siendo responsables de la carga de los documentos requeridos.
- (44) Al respecto, se debe precisar que la digitalización de la documentación para ser exhibida en un expediente electrónico y gozar del mismo tratamiento que sus originales, deben, necesariamente, contener la mayor fidelidad posible con el original, a efecto de que no genere dudas en la autoridad poseedora del expediente electrónico.
- (45) En ese sentido, se requiere de que, la digitalización contenga los elementos visuales y objetivos necesarios para identificarlo de forma evidente como si se tuviera a la vista el original, motivo por el cual, si la autoridad se encuentra con situaciones dudosas o insuficientes para tener por acreditada la veracidad u originalidad del documento digitalizado, deberá tomar las medidas necesarias y acordar lo conducente para dar oportunidad a la parte oferente de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el exhibido.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento, la tesis aislada 1a. VIII/2022 (10a.), de la décima época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, de rubro "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE



- (46) En ese sentido, acorde a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, las cuales son reglas probatorias aplicables a los medios de impugnación en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que la digitalización de las documentales públicas se debe hacer de forma tal que evidencie que se tomó del original.
- (47) En ese sentido, si se digitaliza una copia certificada, lo habitual es que se haga de forma clara y legible a efecto de que sea visible y evidente el sello y la firma del notario público, en la que sea factible apreciar su autenticidad, esto es, se aprecie que fue estampada por el puño de ese fedatario y que la tinta del sello notarial sea evidente.
- (48) Por tanto, si la responsable al integrar el expediente electrónico tuvo dudas fundadas de que no fue escaneado el original de la copia certificada del título profesional, actuó conforme a Derecho al requerir a la actora para que exhibiera el original de la copia certificada del título profesional.
- (49) Así, si la actora en desahogo del requerimiento presentó el documento digitalizado que se ha reproducido, para esta Sala Superior es evidente que no se puede advertir que se haya reproducido el original de la certificación del título profesional, dado que no es posible advertir la firma autógrafa del notario público ni el estampado original del sello del fedatario público, ya que solo se advierte una reproducción fotostática.
- (50) Incluso se debe considerar que las personas que digitalizan un documento pueden presentar una copia escaneada del documento original, pues eso es un documento digitalizado, lo cual será considerado como de carácter privado, lo cual no implica que deba negarse valor probatorio, sino que únicamente se le tendrá como copias simples.
- (51) Por lo que, para efectos probatorios, el documento físico que conlleve un proceso de escaneado puede ser considerado un documento digitalizado

---

INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”.

ya que es generado o procesado por medios electrónicos de reproducción de un documento físico.

- (52) Así, el término procesar se puede entender como: “someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas”;<sup>6</sup> por tanto, el documento físico al ser sometido a un procedimiento por medios electrónicos se entiende digitalizado.
- (53) Al respecto, esta Sala Superior considera prudente recurrir supletoriamente, al artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual prevé:

**Artículo 335.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el procedimiento que se ventile, las partes pueden presentar otros medios de prueba que no estén expresamente reconocidos y regulados en el Código Nacional, como son, ejemplificativamente, videos, fotografías, cintas cinematográficas, disquetes o discos compactos, de sistemas computacionales, grabaciones de imágenes y sonidos, **así como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, magnéticos, ópticos, u otros medios de reproducción; o bien, copias digitales, impresiones de documentos electrónicos, simples** o al carbón, documentos taquigráficos; así como registros dactiloscópicos, fonográficos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional.

[...]

**En todo caso, deberán respetarse los principios de equivalencia funcional o no discriminación y de neutralidad tecnológica** de todo documento electrónico, **conforme a las reglas de la prueba documental, atendiendo a la naturaleza del mismo.**

El resaltado es propio.

- (54) De la porción normativa transcrita se obtiene que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce como prueba a los documentos generados o provenientes de medios electrónicos, entiéndase documento digitalizado o electrónico, los cuales deberán guiarse por los principios de equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica, básicamente para sostener que los documentos electrónicos —incluidos los digitalizados— tienen la misma validez legal que los físicos, a fin de evitar que se afecte su valor jurídico natural y propio de cada elemento de prueba.
- (55) Además, al poder valorarse en términos de las pruebas documentales, es dable que se siga el método libre de apreciación de la prueba, en el cual se

---

<sup>6</sup> Véase el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <https://dle.rae.es>.



deberá distinguir entre el tipo de documento digital que se presente, es decir, si se presenta el original digitalizado, una copia certificada o una copia simple, a fin de otorgarle el valor probatorio correspondiente.

- (56) Así, al ingresarse un documento digitalizado a un expediente electrónico el oferente deberá manifestar si la reproducción digital del documento es una copia simple, copia certificada u original. Sin embargo, si en términos de una disposición normativa se requiere que se aporte alguna documental en un formato específico, ya sea original, copia certificada o copia simple, la persona que deba cargar el archivo al sistema electrónico, tendrá el deber de otorgar la mayor fidelidad posible a la autoridad requirente para demostrar que aportó la documental digitalizada en los términos mandados.
- (57) Luego entonces, si existe la posibilidad de digitalizar copias simples, cuando se requiera la digitalización de copias certificadas, el oferente tiene la carga procesal de realizar una adecuada digitalización, en la cual no quede lugar a dudas de que en realidad se digitalizó el original de la certificación y no una copia simple de la misma.
- (58) Al respecto, se debe precisar que, si la responsable tuvo la duda razonable de que no se digitalizó el original de la certificación, actuando de forma ajustada a Derecho requirió la presentación del original; sin embargo, la actora volvió a digitalizar el documento en copia simple, sin que se pueda apreciar a simple vista algún elemento visual que permita tener certeza de que se digitalizó el original.
- (59) Además, la actora al presentar su demanda de juicio de la ciudadanía se limita a exhibir copia simple de la certificación del título profesional, por lo que esta Sala Superior únicamente puede tener certeza de que se ha exhibido copia simple de la certificación del título profesional, pero no el original de la copia certificada.
- (60) Asimismo, se debe precisar de la actora, en cumplimiento del punto segundo de la convocatoria, tenía el deber jurídico de digitalizar de forma correcta y que no diera lugar a dudas los documentos exigidos en la misma, para generar certeza en la responsable de que sí cuenta con los mismos.

- (61) Por tanto, es evidente para esta Sala Superior, que tal como lo resolvió la responsable, la actora digitalizó una copia simple de la certificación del título profesional, por lo que está incumplido el requisito de exhibir copia certificada (original) del título profesional.
- (62) Es importante destacar que la aceptación de los participantes de las condiciones establecidas en el procedimiento conforme a la convocatoria conlleva un especial deber de cuidado en quienes decidan participar a fin de cumplir de manera responsable con los requisitos, lo que implica también asumir las consecuencias de sus propios actos respecto de cualquier circunstancia que no resulta subsanable durante las etapas o con la oportunidad prevista en el propio procedimiento.
- (63) En ese sentido, no son trasladables las responsabilidades de los participantes a la autoridad responsable, en la medida en que se trata de cargas establecidas como condiciones de participación y corresponden a las personas interesadas bajo su más estricta y completa responsabilidad. Asimismo, se debe precisar que este tipo de procedimientos deben garantizar la mayor certeza posible en cada etapa y particularmente de los documentos que exhiben las personas participantes, quienes, por tanto, tienen la carga principal.
- (64) En consecuencia, la autoridad no tiene el deber de realizar mayor investigación o valoración posterior respecto de documentos que no fueron presentados en las condiciones y en la oportunidad debida.
- (65) De ahí que resulte **infundado** porque no aportó la copia certificada o certificación de su título profesional en original ante la responsable.

### **c. Inoperancias**

- (66) Esta Sala Superior considera que es **inoperante** la solicitud de reposición de examen, ya que la actora parte de la premisa inexacta de que sus agravios son fundados y por ello debe continuar en el proceso de selección de consejerías del CG del INE, dado que, como ha quedado manifiesto, su exclusión del proceso de selección se ajustó a Derecho.



#### D. Efectos

- (67) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar**, su exclusión en términos del acuerdo emitido por el Comité Técnico el cinco de abril.

#### V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-188/2026 (ANTE LA FALTA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, DEBE PREVALECER EL PRINCIPIO DE BUENA FE)<sup>7</sup>**

Emito el presente voto particular, porque no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, ya que, conforme a las constancias remitidas por la responsable, al momento de su registro en el microsítio correspondiente, la actora **adjuntó** una digitalización de su título profesional, de la que se desprende una certificación notarial sobre el cotejo con su original.

No obstante, el Comité Técnico de Evaluación la previno, de manera genérica, para que presentara copia certificada de su título o cédula profesional, sin que haya precisado cuál era la anomalía concreta que advertía en la documentación exhibida. Además, en la convocatoria no se especificaron los requerimientos técnicos, respecto de la nitidez de los documentos digitalizados. En consecuencia, considero que, ante la falta de claridad de la convocatoria y de la prevención, así como atendiendo al principio de buena fe, la autoridad debió tener por colmado el requisito.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

### **1. Contexto del caso**

La actora se registró como aspirante en el procedimiento para la designación de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y adjuntó, de entre otros documentos, una digitalización de su título profesional, de la que se desprende una certificación notarial sobre el cotejo con su original.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Roxana Martínez Aquino y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



Durante la revisión de la documentación presentada, el Comité Técnico de Evaluación le requirió exhibir la copia certificada de su título o cédula profesional, a más tardar, a las 12:00 horas del 29 de marzo.

Dado que “*no atendieron a cabalidad con la prevención...*”, sin hacer un pronunciamiento individualizado respecto de las razones de la falta de desahogo, en esa misma fecha la autoridad responsable determinó tener por no registrado su registro y excluirla del procedimiento, al estimar que no cumplió con el requisito en cuestión.

El 1.º de abril, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo en el que tuvo por registrada su solicitud, por lo que la actora continuaría en el proceso de elección.

Sin embargo, el 5 de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió otro acuerdo por el que dio a conocer que se dejaba sin efectos el registro de diversas personas aspirantes, entre ellos, el de la actora, señalando que no presentó copia certificada de su título o cédula profesional, por lo que dejó sin efectos su registro.

Inconforme, la actora controvertió esa determinación ante esta Sala Superior.

## **2. Decisión mayoritaria**

La mayoría confirmó el acuerdo impugnado, al considerar, esencialmente, que, contrario a lo planteado por la actora, su inclusión en el acuerdo de registro de aspirantes del 1.º de abril no le otorgó, por sí mismo, un derecho adquirido para continuar en las demás etapas del proceso y, por otro lado, el Comité sí tiene atribuciones para revisar, en una subetapa posterior, la idoneidad de las constancias aportadas en el sistema.

Además, porque la cancelación del registro de la actora sí estuvo justificada, ya que de las constancias remitidas por la responsable se advierte que la actora aportó una copia simple de su título profesional.

Para sustentar esa conclusión, la sentencia sostiene que la digitalización de documentos, para ser exhibidos en expedientes electrónicos y gozar del

mismo tratamiento que sus originales, debe contener la mayor fidelidad posible con el original. Así, en caso de que la digitalización no contenga los elementos visuales y objetivos necesarios para identificarlos de forma evidente como si se tuviera a la vista el original, la autoridad debe tomar las medidas necesarias y conducentes para dar oportunidad a la parte oferente de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el exhibido.

Por tanto, si la responsable tuvo dudas fundadas de que el documento no fue escaneado del original de la copia certificada del título profesional, actuó conforme a Derecho al requerir a la actora para que exhibiera el original de la copia certificada del título profesional.

Con base en ello, la mayoría concluye que si bien en la documental aportada por la actora en el proceso de selección se aprecia una leyenda de certificación y sello por parte de un notario público, no implica que se haya aportado la copia certificada, pues, como lo consideró la responsable, al rendir el informe circunstanciado, es una reproducción en copia fotostática simple. Por tanto, la exclusión de la actora fue conforme a Derecho.

### **3. Razones de disenso**

No comparto esa determinación, en atención a las razones que expongo a continuación.

#### **3.1. La convocatoria fijó el estándar para la comprobación de los requisitos y para la prevención**

De la lectura de la convocatoria se advierte una primera etapa denominada “DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES”, la cual señala que la persona aspirante debe cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna diversos requisitos y acompañar de manera digital, a través del sistema implementado para tal efecto, diversa documentación entre la que destaca lo siguiente: “*d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;...*”



Para cumplir ese requisito, la convocatoria precisó que *“La persona aspirante entregará **digitalmente** y será la única responsable de la carga de los siguientes documentos para su registro en el micrositio de la Cámara de Diputados... f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional;...”*, sin exigir algún requerimiento técnico en particular respecto de la digitalización de la documentación<sup>8</sup>.

La única precisión adicional que se hizo, respecto de toda la documentación, fue que debería ingresarse en formato PDF, con un tamaño máximo de 20 Mb por documento, en el apartado correspondiente.

Lo anterior resulta relevante porque lo regulado en la referida convocatoria definió el estándar que las personas aspirantes debían cumplir para la comprobación de cada uno de los requisitos previstos. Por ejemplo, respecto del requisito relativo al ensayo de autoría inédito, la convocatoria sí precisó las especificaciones técnicas que debían observarse<sup>9</sup>.

Respecto de la prevención, la convocatoria precisó que la Secretaría General de la Cámara de Diputados *“...validará el registro de los expedientes verificando su correcta integración, las personas aspirantes a quienes **faltan documentos** serán prevenidos, mediante acuerdo del Comité Técnico de Evaluación publicado en la página de internet de la Cámara de Diputados y en el micrositio <https://convocatoriaine2026.diputados.qob.mx> a más tardar el 28 de marzo del presente. Las personas aspirantes **podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación a más tardar el 29 de marzo del año en curso, a las 12:00 horas (Tiempo del Centro de México)...**”*

De la interpretación sistemática y funcional de la referida disposición, se desprende que la obligación de la autoridad responsable de prevenir a las personas aspirantes para subsanar las omisiones o faltas detectadas en los documentos entregados, implica, además de identificar el requisito presuntamente incumplido, el deber de precisar en qué consiste la presunta

---

<sup>8</sup> Numeral 2 de la “ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES”.

<sup>9</sup> Debería entregarse en versión electrónica, fuente arial, doce puntos; márgenes de 2.5 centímetros y espacio de interlineado de 1.5), con una extensión no mayor a 20 cuartillas.

inconsistencia, a efecto de que la persona aspirante esté en condiciones reales de subsanar la omisión o de ejercer una debida defensa, considerando que es la única responsable de hacer lo necesario para satisfacer los requisitos en el tiempo y la forma establecida por las propias reglas fijadas en la convocatoria. Solo actuando con este parámetro la prevención podrá cumplir su finalidad, que es la de abrir una oportunidad efectiva de subsanación.

Una interpretación distinta, llevaría al absurdo de considerar que basta con replicar el requisito al momento de formular la prevención, sin señalar en qué consiste la deficiencia detectada, para que la persona aspirante pueda subsanar la inconsistencia que no le fue comunicada.

### **3.2. El procedimiento estuvo viciado por la falta de certeza**

En el caso que se analiza, no es materia de controversia que, al momento del registro, la actora presentó un documento para cumplir el requisito en cuestión y, posteriormente, fue objeto de prevención, en la cual el Comité Técnico de Evaluación únicamente señaló que de la revisión se detectaron inconsistencias y precisó como documentación faltante la “*f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional*”.

Es decir, al momento de la prevención la actora no estaba en el supuesto de “documentación faltante”; en todo caso, lo que sucedió es que de la documentación que adjuntó se pudieron advertir inconsistencias. ¿Cuáles? En ese momento no se le informaron.

No se precisó cuál era exactamente la deficiencia por la cual no se le tenía por cumplido el requisito, a efecto de que la persona aspirante estuviera en condiciones reales y efectivas de subsanar la irregularidad advertida.

En efecto, en términos de la convocatoria, al ser prevenida se le debió informar en qué consistían exactamente las omisiones detectadas en el documento que ya se había adjuntado, lo cual no ocurrió; a pesar de ello, la persona aspirante desahogó la prevención y, finalmente, en el acuerdo controvertido, en el que se dejó sin efectos su registro, no se advierten las



razones por las cuales la responsable concluyó que la documentación que se adjuntó no cumplió con el requisito exigido en la convocatoria.

Es hasta la sentencia en donde se da a conocer que la razón por la cual el Comité Técnico de Evaluación tuvo por incumplido el requisito, conforme lo argumentado en el informe circunstanciado, consiste en que la persona aspirante aportó copia simple de su título profesional, lo cual se sustenta en la valoración que se hace de las características del documento digitalizado por la actora.

Explico las particularidades en las que se llevó a cabo la etapa de registro y la evaluación de las personas aspirantes<sup>10</sup>, porque esto evidencia los estándares bajo los cuales las personas aspirantes debían comprobar el cumplimiento de los requisitos y bajo qué parámetros el Comité Técnico de Evaluación debió formular la prevención respectiva y a partir de esto estar en condiciones de determinar cómo deben operar las cargas probatorias y sus consecuencias.

En mi opinión, si la convocatoria no especificó los requerimientos técnicos que debía cumplir la digitalización de la documentación y si la prevención fue deficiente, entonces la posterior decisión de dejar sin efectos el registro no podía sustentarse válidamente en su incumplimiento. Esta conclusión no implica relevar a las personas aspirantes de su deber de atender las bases de la convocatoria ni de flexibilizar injustificadamente los requisitos exigidos para participar en el procedimiento. Se trata, simplemente, de reconocer que, cuando la autoridad abre una etapa de prevención, debe hacerlo en términos que permitan una subsanación real.

En consecuencia, la razón por la cual no comparto la decisión mayoritaria, más allá del alcance probatorio reconocido al documento que la actora proporcionó —a partir de analizar si aportó copia certificada o copia simple de la referida documental; de los alcances de la leyenda y sello notarial y de la argumentación sobre los requerimientos técnicos que debe contener la digitalización de la documentación—, radica en que el procedimiento de registro y evaluación de los requisitos no se apegó a los principios rectores

---

<sup>10</sup> Etapa segunda.

de la materia electoral, como la certeza y legalidad, de ahí que, en mi opinión, no procede imponerle una carga adicional, respecto de las especificaciones técnicas de la digitalización de documentación, que no estuvo regulada en la convocatoria y dada la ambigüedad con la que se condujo el Comité Técnico de Evaluación no puede depararle un perjuicio a la persona aspirante.

A partir de lo anterior, si bien la digitalización de la documentación proporcionada por la actora no es nítida, ante la falta de claridad de la convocatoria y de los términos genéricos en los que se realizó la prevención, atendiendo al principio de buena fe, lo procedente era revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de tener por colmado el requisito en cuestión; y vincular al Comité Técnico de Evaluación para que, de manera inmediata, garantice la participación de la actora en las etapas subsecuentes del proceso de designación.

En virtud de lo anterior, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.